

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MAHON. EN PROVINCIAS.
Imp. de D. J. Fábregues. Remitiendo el importe
Tienda de D. D. Orfila. de la suscripcion por me-
de D. N. Fábregues. dio de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.
Provincias 2.4 reales trimestre.
Un número suelto medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 8 mars. por línea.
Los no suscritores 12
Y las repeticiones a la mitad de precio.
Los títulos, estalos y viñetas, se pagaran por la
dimension que ocupen.

Proyecto de ley electoral.

TITULO I.

De las demarcaciones electorales y del número de diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán el número de diputados que corresponda á su poblacion, en la proporcion de uno por cada 45,000 almas.

Art. 2.º Formarán un solo distrito electoral cada una de las poblaciones cuyo termino municipal comprenda mas de 45,000 almas.

Art. 3.º Las provincias que segun los dos artículos anteriores deban elegir mas de siete diputados, se dividirán en dos distritos electorales independientes é iguales siempre que sea posible, conforme al estado adjunto.

Art. 4.º Las provincias y distritos electorales cuya poblacion esceda en mas de la mitad al múltiplo exacto de 45,000 que sirve para determinar el número de diputados que le corresponde nombrar, elegirá uno mas por aquel sobrante, que no se tomará en cuenta en otro caso.

Art. 5.º Cada una de las provincias y distritos electorales se dividirá en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores el uso de su derecho.

Cada partido electoral constituirá una seccion, de que será cabeza el pueblo que lo sea del mismo partido.

En las poblaciones á que se refiere el artículo 2.º, la division en secciones se ajustará á la demarcacion actual de distritos en que ejercen sus atribuciones los tenientes de alcalde.

Art. 6.º Despues de la promulgacion de esta ley, no se podrá alterar la division de los distritos y secciones

electorales, ni la designacion de sus capitales ó cabezas sinó por medio de otra ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de diputados que corresponda nombrar á una provincia ó distrito electoral cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera, ó para conceder con igual motivo á un pueblo la representacion directa segregandolo de la provincia en que está enclavado, será precisa la publicacion de una ley.

Art. 8.º En cada provincia ó distrito electoral, todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que le corresponda nombrar por su poblacion.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 9.º Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de la proclamacion de su nombramiento en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 10.º No podrán ser elegidos diputados por una provincia, distrito ó demarcacion municipal los que ya hubieren admitido y jurado el cargo, y no lo hubieren renunciado antes de nueva eleccion, ni los que nombrados senadores del reino por la Corona hubiesen sido admitidos ya como tales en el Senado.

Art. 11.º Tampoco podrán ser diputados:

Primero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas como principales ó accesorias de

inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para derechos politicos y cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á algunas de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas si no hubieran obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Tercero. Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente con auto de prision ó fianza carcelera, ó condenados á cualquiera de las penas que el Código califica de correccionales, cuya condena hubieren cumplido.

Cuarto. Los que por incapacidad fisica ó moral se hallen bajo la interdicion judicial por sentencia ejecutoria.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y los que tengan embargados todos sus bienes.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas y sus fiadores ó corresponsables para con el Estado de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del mismo Estado, y los que lo sean de obras ó servicios públicos por cuenta de los fondos provinciales ó municipales en los distritos ó provincias donde se ejecuten las obras ó prestados los servicios.

La misma regla se aplicará á los recaudadores de contribuciones é impuestos públicos.

Octavo. Los que de resultas de con-

tratas con el gobierno tengan pendientes contra el mismo reclamaciones de interés propio.

Art. 12. En cualquier tiempo que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 13. Tampoco podrán ser elegidos diputados:

Primero. Los empleados de real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los diputados provinciales ó forales, los alcaldes respecto á los pueblos de su jurisdicción municipal, y los ingenieros de caminos, montes ó minas en las provincias ó distritos donde desempeñen sus funciones por comisión pública ó de empresa particular.

Art. 14. La incapacidad relativa á que se refiere el artículo anterior subsistirá hasta un año después que hubieren cesado por cualquiera causa en sus funciones las personas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas, los comprendidos en el párrafo séptimo del artículo 11, cuyas circunstancias deberán acreditar para ser admitidos en el Congreso los diputados electos que se hallaren en cualquiera de estos casos.

Art. 15. El cargo de diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y podrá renunciarse antes ó después de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección del que renuncia.

TÍTULO III.

De las incompatibilidades y casos de reelección.

Art. 16. El cargo de diputado es incompatible con todo empleo ó comisión civil ó militar del servicio activo del Estado y de la casa real, que den derecho á un sueldo ó retribución de cualquiera clase, aunque esta re-

tribución no esté consignada en la ley de presupuestos.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad:

Primero. Los consejeros de Estado.

Segundo. Los directores generales de las armas é institutos del ejército, y los individuos de las juntas directiva y consultiva de la armada.

Tercero. Los directores generales de los ramos del servicio dependientes de los ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.

Cuarto. Las autoridades superiores políticas y militares de Madrid.

Quinto. El Alcalde corregidor y los diputados provinciales de Madrid.

Sesto. El gobernador del Banco de España.

Sétimo. Los oficiales generales del ejército y de la armada que estén exentos de servicio ó en situación de cuartel, y los coroneles y capitanes de navio que no tengan mando, empleo ó comisión activa del servicio.

Octavo. Los consejeros de Instrucción pública, con sueldo del Estado, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central, y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de instrucción pública.

Noveno. El vice presidente de la junta de estadística y el presidente de la de clases pasivas.

Décimo. Los inspectores generales y sub inspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia permanente en Madrid.

Art. 17. El que teniendo un destino incompatible fuere elegido diputado, se entenderá que renuncia este cargo si dentro de los quince días siguientes al de la constitución definitiva del Congreso no presentare en el mismo su credencial, manifestando que opta por la diputación cuando hubiese sido aprobada el acta de su elección. En otro caso, el plazo de los quince días se contará desde el en que fuere aprobada el acta por el Congreso. Este plazo será de tres meses para los diputados electos que residieren en país extranjero y en las Antillas españolas, y de seis meses para los que residan en cualquier punto del continente y mares de América, África meridional y oriental, Asia ó Oceanía.

Art. 18. El juramento de cargo de

diputado en el Congreso equivale á la renuncia expresa del destino incompatible que tenga el electo; y tanto en este caso como en el de que el diputado electo manifestare espresamente que opta por este cargo renunciando el empleo, los efectos de esta renuncia se retrotraerán siempre para todos los derechos activos y pasivos del mismo empleo al día de la proclamación y de su nombramiento en el distrito electoral.

Art. 19. Los empleados que siendo elegidos diputados optaren por este cargo dejando el destino incompatible, quedarán en la situación pasiva que corresponda al mismo empleo, y sin derecho alguno á que se les abone para ningún efecto el tiempo que desempeñen la diputación.

Art. 20. Los diputados no podrán obtener del gobierno ni de la casa real empleo ni ascenso, ni gracia, comisión con sueldo ó gratificación, honores ni condecoraciones hasta después de haberse disuelto las Cortes para que hubiesen sido elegidos, aunque hubiesen renunciado antes á la diputación. Podrá, sin embargo el gobierno, en caso de guerra ó de turbación del orden público, emplear los diputados militares, y premiarlos por méritos distinguidos contraídos en las mismas circunstancias.

Continuará.

MAHON.

Matrimonios, Nacimientos y defunciones ocurridas en la isla durante el mes de junio.

POBLACIONES.	Nacims.		Defuns.	
	Matrim.	Var. Hemb.	Var.	Hemb.
Mahon y S.				
Clemente.	8	14	7	13
V. Carlos.	3	1	2	2
S. Luis.....	1	3	2	3
Ciudadela..	3	7	6	6
Alayor.....	2	2	3	6
Mercadal...	3	5	2	1
Ferrerías...	2	3	1	5
Total...	20	35	21	24

El miércoles partieron para la capital de la provincia los Sres. D. Francisco Manuel de los Herreros, director del Instituto provincial, y D. Andrés Barceló, catedrático de Retórica y Poética del mismo, acompañándoles hasta su embarque los señores Director y Profesores del colegio de segunda enseñanza de esta ciudad y muchos de los particulares amigos que tienen en la misma.

Nuestros lectores saben que la venida

de los señores Herreros y Barceló fué con el objeto de asistir á los exámenes del colegio agregado al instituto; y en honor de la verdad, y para satisfaccion general de estos habitantes no podemos menos de consignar que han sido brillantísimos.

Así lo manifestó el Sr. Herreros, persona competente en todos los conceptos, á la Junta de Vigilancia reunida en las Casas Consistoriales, espresando en breves pero elocuentes palabras su satisfaccion por haber presidido unos exámenes, cuyo resultado sobrepaja á las mayores esperanzas que pudieran haberse concebido del colegio en el primer año de su instalación; cuyo resultado honra y enaltece á Mahon, y ha de servir tambien de la mas viva satisfaccion á su ilustre Ayuntamiento, al ver recompensados los afanes con que ha procurado dotar á esta ciudad de un establecimiento de segunda enseñanza.

No debe ser menos la de la Junta de Vigilancia, celoso Director y dignos Profesores, así como la de los aprovechados alumnos, pues los primeros han demostrado su ilouerdad y profunda inteligencia en la enseñanza, y los segundos su grande aplicacion y amor al estudio.

Patentes están las pruebas en las listas de los examinandos, de los cuales mas de la mitad han merecido las mejores notas en cada una de las asignaturas.

Mucho, y con el mayor placer, podríamos estendernos; pero nos ceñimos por hoy á estos breves apuntes, porque si la Junta acuerda la publicacion del resumen de los exámenes, motivo tendremos entonces de ocuparnos debidamente de tan agradable asunto.

Sin embargo, seanos permitido el felicitar al M. I Ayuntamiento y con él á la poblacion entera, á la Junta de Vigilancia, al Director del colegio D. Salvador M^a Sanz, á los profesores D. Vicente Sastre, D. Diego Monjó y Vicens y D. Francisco Cardona y Orfila, y á los alumnos que con tan buenos auspicios han principiado su carrera.

Sirvalés de estímulo las notas que han merecido, y no olviden que su gloria es la gloria de su cariñosa madre, de la amada patria,

Procedente de Barcelona en cuatro dias entró ayer en el puerto la corbeta española de guerra *Villa de Bilbao*, su comandante el capitán de navio D. Francisco Llano, con 294 plazas y 30 cañones.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Dias.	Barom. á las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. á las 9 m.	Pluvin. en milim.	Serenidad media.	Viento reinante.
		Máx.	Min.				
6.	761.3	29	23.2	72		10	NNE. flojo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

SOL.—Sale á las 4 horas y 39 ms.—Pónese á las 7 h. y 30 ms.

LUNA.—Sale á las 6 h. y 12 ms. de la T.—Se pone á las 3 h. y 24 ms. de la M.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

San Odon y San Serafin obispos y el beato Lorenzo de Brindis.

CULTOS.

CORTE DE MARIA — Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de los Angeles en la iglesia de San Francisco.

Santo de mañana.

Santa Isabel viuda, reina de Portugal.

ORDEN DE LA PLAZA

del 6 de Julio de 1865

Servicio para el 7.

Gefe de dia: D. Francisco Mayol y Bausá Teniente Coronel del Regimiento infanteria de Galicia núm. 19.—Parada, Princesa y Galicia.—Hospital y provisiones, Princesa.— El Teniente Coronel Sargento Mayor.— Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

BUQUES DESPACHADOS.

Para Alicante el laud esp Providencia, de 19 ts., patron Francisco Lardino, 4 trip., 1 pas. y lastre.

SALIDAS.

Para Palma vapor-correo Mahonés, de 87 ts., cap. D. Agustin Galens, con 17 trip., 47 pas. y varios efectos.

Para Barcelona polacra goleta española Ardilla, cap. D. Jaime Ferrer, con 9 marineros, 1 pas. y algodón.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion Principal núm. 1462 en Mahon.

Hasta el dia 9 del actual se espenderan billetes para el sorteo que se ha de celebrar el dia 10 del mismo, cuyo prospecto es como sigue:

Constará de 26.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 495.000 pesos en 4300 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fs.
1 de	30.000
1 de	42.000
4 de	6.000
4 de	3.000
8 de 1.000	8.000
16 de 500	8.000
1270 de 100	127.000
2 aproximaciones de 500 ps. cada una para los numeros anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 ps. fs.	4.000
4300	495.000

Los Billetes están divididos en Décimos, que se espenden á 20 reales cada uno en esta Administracion de la Renta y

puntos acostumbrados.

Mahon 4 de julio de 1865. — Domingo Orfila.

ANUNCIOS.

BAÑOS.

Desde el 12 de junio están abiertos al publico los del Hospital, Cos de Gracia número 24.

Se puede concurrir á dicho Establecimiento para tomarlos desde las cinco de la mañana á las ocho de la noche, esceptuando las tardes de los domingos y dias festivos.

Los precios son iguales á los del año anterior, esto es:

PRIMERA CLASE.

Rs. vn. cénts.

Casillas n.º 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
Un baño 4 „
Un abono para siete idem, 24 „

SEGUNDA CLASE.

Casillas n.º 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
Un Baño 3 33
Un abono de siete idem. 20 „

TERCERA CLASE.

Casillas n.º 13, 14 y 15.
Un baño 2 67
Un abono de siete idem. 14 „
Rosa para enjugarse correspondiente á cada una de dichas clases. 67.

CALZADO.

BARATURA SIN IGUAL.

BOTINAS PARA CABALLEROS.

de Charol y Chagrin. 42 y 44 rs. par.
de Id. y Saten. 44 y 46 id.
de Becerro sencillo 36 y 40 id.
de Id. doble 42 y 44 id.
de Bufalo doble. 58 y 60 id.

PARA NIÑOS.

de Charol 28 y 32 rs. par.
de Becerro. 22 y 26 id.

PARA SEÑORITAS.

de Columbriana. 28 y 30 rs. par.
de Id. con charol 32 y 36 id.
y otras varias clases.

Se admiten toda clase de remiendos.

CALLE DE GRACIA N.º 22.

Ha llegado á esta ciudad, en la cual permanecerá hasta el domingo Mr. PATTUS, grabador, quien ofrece su servicio á las oficinas, comercio y particulares que necesiten timbres ó sellos al seco y para tinta, á preci-

módicos y grabados perfectamente, como es de ver en el album que tiene de manifiesto.

Vive en la calle de Anunciay número 28.

MR. ESTEBAN RENARD, dentista del Excmo. Sr. Duque de la Victoria, llegará á esta ciudad de regreso de Ciudadela el día 10 del actual y se establecerá fijamente en ella para ejercer su profesion, segun tenia manifestado en sus anteriores anuncios, y se esmerará to to lo posible para complacer á los que se dignen dispensarle su confianza, por lo que espera merecer una buena acogida de este respetable público.

Calle Nueva 33, principal.

MR. DESCOLE, dentista mecánico de Paris y D. Juan Roig profesor dentista han llegado á esta ciudad, donde no solamente ejercerán su profesion sino que colocarán dientes y muelas artificiales y dentaduras completas.

Mr. Descole es portador de un nuevo sistema de dentaduras en caoutchout, que se colocan sin que sea necesario extraer los raigones.

Garantiza sus trabajos, y reintegrará el importe á las personas que con fundado motivo no quedaren satisfechas, y despues de haber permanecido algunos dias en esta ciudad pasará á la de Ciudadela.

Viven en la calle Nueva núm. 24.

HELADOS.

Hoy los habrá en el establecimiento de DINERET.

De casa el Roig calle de S. Roque n.º 3, el lunes proximo saldrá para Ciudadela un coche nuevo de cuatro ruedas.

Precio por cada pasajero 12 reales vellon.

CORREO DE AYER.

A las 2 de la tarde fondeó en este puerto, procedente de Alcudia y Barcelona el vapor Menorca, conduciendo la correspondencia.

De los periódicos que hemos recibido extractamos lo siguiente:

—De La Correspondencia del 2: De Aranjuez nos dicen que hace

tres dias ha regresado á su convento la superiora del de San Pascual de aquel Real Sitio Nuestro corresponsal nos dice tambien que se engañó cuando nos anunció la marcha de esta religiosa á Ubeda, pues donde ha estado ha sido en Madrid. Ignoramos si esta vez se habrá engañado tambien nuestro corresponsal.

—Circulan por Madrid proclamas ofensivas á la autoridad del trono escritas en un sentido absolutista ó neocatólico. Suponemos que los periódicos de estas opiniones se apresurarán á rechazar toda mancomunidad con semejantes papeluchos.

—Se hacen grandes comentarios y circulan diversas noticias sobre la carta que se supone ha dirigido S. S. á S. M. la Reina y de que nos ha hablado nuestro corresponsal de Roma. En lo que todos convienen es en que si S. M. no ha opuesto ni opone hasta ahora obstáculo á que el gobierno negocie el reconocimiento de Italia, es porque la carta de S. S. le allana el camino para que obre como lo exijan los altos intereses del Estado y de la familia Real.

—De La Correspondencia del 3: Hoy á las doce de la mañana se ha reunido el Consejo de ministros. Su ponemos que en el se habrán leído despachos importantes de Roma que prueban que no hay el menor temor de que el proyectado reconocimiento de Italia pueda producir ruptura de relaciones entre España y la Santa Sede.

Creemos que el reconocimiento no se hará esperar mucho tiempo.

—Hoy, con los datos necesarios, podemos calificar completamente de falsa la noticia que ya ayer reputábamos equivocada de existir tratos para que los hijos del ex infante D. Juan reconocan la legitimidad de doña Isabel II al mismo tiempo que uno de ellos, el segundo, contrae matrimonio con la infanta doña Isabel. Ni pueden existir semejantes tratos, porque hay una ley que destierra de España á D. Carlos de Borbon y á sus descendientes; ni el ministerio actual los autorizaria ni haria nada para legitimarlos; ni en esto se ve mas por los hombres imparciales que el deseo de alarmar los ánimos haciendo creer lo que es falso, lo que es imposible con el ministerio actual, lo que seria fatal para el trono y para el país; esto es, que se

intenta caminar hacia la reaccion.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES.

(Del Diario de Barcelona.)

Madrid 2 de julio.

La fraccion Sartorius aprobará la reforma electoral.

Háblase en ciertos circulos de la supuesta boda del hijo de don Juan de Borbon con su prima la infanta Isabel.

Madrid 3 de julio.

En el Congreso ha empezado la discusion del proyecto de ley electoral, habiéndose desechado varias enmiendas. El señor Posada Herrera ha manifestado que el pensamiento del gobierno era cambiar el sistema actual, tachado de malo por todos los partidos, y estender el sufragio para quitar todo pretexto de no acudir á las urnas. Ha dicho que, aprobada que sea la nueva ley, el partido que se retraiga se apartará no del gobierno sino del país; que el proyecto actual no es una concesion hecha á la revolucion sino á la opinion pública, y que son infundados los temores de revolucion producidos por la prensa, temores, ha dicho, que solo existen en las capas superiores de la sociedad y no en la generalidad del público.

Las tribunas han aplaudido este discurso.

Se han recibido importantes despachos de Roma; el reconocimiento de Italia no producirá conflicto alguno.

El miércoles sale de Madrid el nuevo gobernador de Barcelona.

Hoy los diputados catalaens han tenido una conferencia con el señor Cánovas.

La seccion del Consejo de Estado ha terminado el exámen del reglamento del jurado de imprenta.

Hoy habia salido del Ferrol el señor duque de Montpensier, pero el buque tuvo que volver al puerto á causa del mal tiempo.

—La Gaceta publica el decreto organizando el ministerio de Ultramar, y una Real orden suprimiendo el depósito de tabaco de regalo en los puertos que están autorizados para tenerlo y estableciendo en equivalencia una rebaja de derechos.

Madrid 4 de julio.

La Gaceta publica una Real orden mandando al Sr. Zarco del Valle, embajador en Turin, que pase á Florencia.

Publica tambien sancionadas las leyes de retiros militares y de empréstitos de las Diputaciones.

Se habla del matrimonio de una hija del duque de Montpensier con el duque de Alençon.

—Nada indica hasta ahora que haya de suspenderse el viaje de la corte.

Mañana se votará en el Congreso la reforma electoral. Se cree que habrá suficiente número de diputados.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler.

Director y editor responsable,
JOSE HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fabregues y Pascual,
calle Nueva n.º 21.